



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO



879309

32
w

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
Clave: 879309

**"Propuesta de Adición del Tipo Penal
de Necrofilia en el Código Penal
del Estado de Guanajuato"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JOSE LUIS LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO.

SEPTIEMBRE 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

C A P I T U L O I

EL DELITO EN GENERAL

1.1	Generalidades del Delito.....	4
1.2	Concepto del Delito.....	7
1.2.1	Noción formal y noción real del Delito.....	7
1.2.2	Noción sociológica del Delito.....	11
1.2.3	Noción jurídico formal del Delito.....	13
1.2.4	Noción jurídico substancial.....	14
1.3	Concepciones totalizadoras y analíticas del Delito.....	16
1.4	Diversas definiciones sobre el Delito.....	16
1.5	Elementos positivos y negativos del Delito.....	17

C A P I T U L O II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

2.1	La conducta.....	21
2.1.1	Noción de conducta.....	21
2.1.2	Concepto de conducta.....	23
2.1.3	El sujeto de la conducta.....	23
2.1.4	El sujeto pasivo.....	24
2.1.5	Objetos del Delito.....	25
2.1.6	Elementos de la acción.....	25
2.1.7	Elementos de la omisión.....	26
2.2	La tipicidad.....	26
2.2.1	Ideas generales del tipo y la tipicidad.....	26
2.2.2	Función de la tipicidad.....	28
2.2.3	Elementos del tipo.....	28
2.2.4	Clasificación de los tipos.....	30
2.2.5	Ausencia del tipo de tipicidad.....	30

2.3	<i>Antijuridicidad</i>	32
2.3.1	<i>Ideas generales</i>	32
2.3.2	<i>Definición</i>	32
2.3.3	<i>Antijuridicidad formal y material</i>	34
2.3.4	<i>Ausencia de antijuridicidad</i>	35
2.4	<i>Imputabilidad</i>	36
2.4.1	<i>Culpabilidad en general</i>	36
2.4.2	<i>Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad</i>	37
2.4.3	<i>La imputabilidad</i>	38
2.4.4	<i>La responsabilidad</i>	39
2.4.5	<i>Acciones liberae in causa</i>	40
2.4.6	<i>La inimputabilidad</i>	41
2.5	<i>La culpabilidad</i>	41
2.5.1	<i>Noción de la culpabilidad</i>	41
2.5.2	<i>Formas de la culpabilidad</i>	43
2.5.3	<i>El dolo y sus elementos</i>	43
2.5.4	<i>La culpa y las clases de culpa</i>	45
2.5.5	<i>La preterintención</i>	46
2.5.6	<i>La inculpabilidad</i>	47
2.6	<i>La punibilidad</i>	47
2.6.1	<i>La noción de punibilidad</i>	47
2.6.2	<i>Referencia a la condicionalidad objetiva</i>	48
2.6.3	<i>Ausencia de punibilidad</i>	48

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

3.1	<i>En función de su gravedad</i>	51
3.2	<i>Según la forma de la conducta del agente</i>	51
3.3	<i>Por el resultado</i>	53
3.4	<i>Por el daño que causan</i>	53
3.5	<i>Por su duración</i>	54
3.6	<i>Por el elemento interno o culpabilidad</i>	54
3.7	<i>Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes</i>	55
3.8	<i>Delitos atendiendo a la unidad o pluralidad de sujeto que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo</i>	56
3.9	<i>Por la forma de su persecución</i>	56
3.10	<i>En función de la materia</i>	56
3.11	<i>Clasificación legal</i>	57

C A P I T U L O I V
ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION

4.1	Concepto.....	60
4.2	Diferencias entre el Código Penal para el Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal.....	61
4.3	Bien jurídico tutelado.....	61
4.4	Elementos constitutivos de este Delito.....	63
4.5	Agravación del Delito de Violación.....	70
4.6	Participación.....	76
4.7	Existencia del delito de Violación entre conyuges.....	70
4.8	Existe el Delito de Violación entre concubinos.....	81
4.9	Imputabilidad e inimputabilidad.....	82
4.10	Tentativa.....	84
4.11	Concurso de Delito.....	88
4.12	La reparación del daño en el Delito de Violación.....	96

C A P I T U L O V
LA NECROFILIA

5.1	Perversiones sexuales.....	101
5.2	Conducta Típica.....	106
5.3	Sujetos.....	107
5.4	Bien jurídico tutelado.....	108
5.5	Concepto de cadaver.....	108
5.6	Naturaleza jurídica del cadaver.....	109
5.7	Propuesta de adición del tipo Penal de Necrofilia en el Código Penal del Estado Guanajuato.....	110

CONCLUSIONES.....	114
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	125
--------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Ante la necesidad de atender los problemas sociales de nuestra entidad, y teniendo en consideración la gran importancia que la Ley Penal tiene por tutelar los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común, me he propuesto en el presente trabajo de tesis, el que no queden impune aquellos actos que a mi consideración deben tener una penalización dentro de nuestro Código Adjetivo Penal para el Estado.

El Derecho Penal como conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social; Por ello se ha sostenido que el derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende la vida gregaria, por tal motivo, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas.

Consecuentemente este derecho es de fundamental importancia dentro de la vida en sociedad en función de que tutela por los intereses y valores de la vida humana mediante la protección y

aplicación enérgica que implica la pena, orienta y regula el comportamiento del ser humano para que así esté en posibilidad de lograr este cometido, luego entonces podemos señalar que el objetivo primordial de éste Derecho es la salvaguarda de la paz y seguridad social.

El Estado como representante de una colectividad organizada tiene que velar por la vida y los intereses de los integrantes de la misma, por lo que fiel a ésta obligación, señala a través de ordenamientos jurídicos, cuáles son las libertades y las limitaciones del ser que vive en sociedad, para que así sea factible llevar por buen camino una real y efectiva convivencia humana.

El presente trabajo de tesis propone el que se tipifique el acto propio de la necrofilia como delito dentro del Código Penal Adjetivo para el Estado, ya que pese a la gravedad que representa y trascendencia jurídica-social, no ha sido a la fecha contemplada por el Legislador.

Siendo la Necrofilia un Tipo Penal no considerado en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, es por ello que propongo a consideración en el presente trabajo, la necesidad de que dicho delito se incluya en el mismo.

La conducta desplegada en el tipo penal propuesto, consiste no solo en el acto propio de la necrofilia, es decir, en la cópula o coito con un cadáver, pues también se incluyen los actos de vilipendio, mutilación o brutalidad en un cadáver o restos humanos.

Se pretende alcanzar en el presente trabajo, el dejar a reflexión de todos y cada uno de los que nos encontramos en el medio del Ambito del Estudio del Derecho Penal en el Estado de Guanajuato, la necesidad de no dejar impune dicha conducta en comento.

Mi propuesta obedece a que la conducta realizada tiene en mi concepto, una mayor relevancia social y que por ello debe ser castigada en el campo del Derecho Penal.

Con lo anterior y pretendiendo hacer una aportación a nuestro Derecho Penal Local, dejo a su consideración la propuesta en comento a efecto de que sea valorada por los estudiosos del derecho.

C A P I T U L O I

EL DELITO EN GENERAL.

C A P I T U L O I

EL DELITO EN GENERAL

1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

A lo largo de los tiempos, los estudios del derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hecho dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad", (1) dicha definición ha recibido severas críticas ya que con la

constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y los definió como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo (tomado al hombre como como único ser racional dotado de voluntad)
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, (-Políticamente- sentido de infracción de la ley).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión; pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema Ley Natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tanto los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que

ayer como Delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del Delito en sí". (3)

1.2 CONCEPTO DEL DELITO.

1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO.

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el Delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significada, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El Delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible". (4)

PERO ¿ CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO ?

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien del mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo sera bueno, o todo sera malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir

del SER e introducirnos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, Siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: *QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS* (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, ésto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida. (5)

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad. Con esto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas barbaras e inferiores.

En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del Delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBE SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un Delito, o un sistema de Delitos, reconocido por todos los hombres. Semejante Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y en la historia pues

coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una trasgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

1.2.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el Delito es un fenómeno o "hecho natural" resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el Delito como "La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad..." Garófalo no estudia en sí el Delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia Los Sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es;

sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción del delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estrupo, raptos, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificial o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que

existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada Delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO.

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: "El acto u omisión que sancionan las Leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

1.2.4 NOCION JURIDICO SUBTANCIAL DEL DELITO.

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (Capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además

las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la naturaleza Jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO.

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existentes entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.

POSITIVOS

- a) Conducta o hechos.
- b) Tipicidad.

NEGATIVOS

- Ausencia de conducta o de hecho.
- Ausencia de tipo.

c) Antijuricidad.	Causas de Justificación.
d) Imputabilidad.	Inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	Inculpabilidad.
f) Punibilidad.	Excusas absolutorias.

Esto será analizado punto por punto en un capítulo posterior.

LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, "habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concorra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito".

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido

modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del tratadista Alemán Hans Welzel (6) que posteriormente completará el maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Esta es la llamada TEORIA FINALISTA DE LA ACCION, por oposición a la TEORIA CAUSALISTA.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- (1) **CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.**
- (2) **VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.**
- (3) **CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.**
- (4) **CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9**
- (5) **Cit. Idem. Pág. 11**
- (6) **Welzel Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988, p. 349.**

C A P I T U L O I I

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

C A P I T U L O I I

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

2.1 LA CONDUCTA.

2.1.1 NOCION DE CONDUCTA.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructurará al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es

significativa de que todo Delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (1)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda". (2)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensemos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de:

"Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.

2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.

De manera general, la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fué absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fué condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

2.1.4 SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" generalmente es la persona

física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene este carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal. Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del daño, como en los Delitos del robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

2.1.5 OBJETOS DEL DELITO.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto Jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción, delictuosa. El objeto Jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCION.

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son

tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior. (3)

2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISION.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, y b) Inactividad. La voluntad encaminada a no afectar la acción ordenada por el derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

2.2 LA TIPICIDAD.

2.2.1 IDEAS GENERALES DEL DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

2.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, Hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) SUJETO DEL DELITO. Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un Delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) MODALIDADES DE LA CONDUCTA. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) OBJETO MATERIAL. El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) ELEMENTO OBJETIVO. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) ELEMENTOS NORMATIVOS. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el Delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) ELEMENTO SUBJETIVO. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejem. El Delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.

2.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

a) **NORMALES.** Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

ANORMALES. Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) **BASICO Y ESPECIALES.** Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los Delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) **COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.** El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en rina, en duelo, por infidelidad conyugal.

2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, nos describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del

injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

2.3 ANTIJURIDICIDAD.

2.3.1 IDEAS GENERALES.

El Delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del Delito.

2.3.2 DEFINICION.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, aún anti. Lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era "lo contrario a la Ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. el Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contienen prohibiciones como: " no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídico y la ley pena, el Delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos; "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los

homicidios o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Maye (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden Jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una

norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma Jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias par la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Siguiendo el plan nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la

conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley.

Son causas de Justificación:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Impedimento legítimo.

2.4 IMPUTABILIDAD.

2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta

típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que en la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. con frecuencia se le identifica con la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, "...el dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad.- sólo - formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...".

2.4.3 LA IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. 1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

2.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del Delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

2.4.5 "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA".

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuentrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su art. 15 fracc. II de la siguiente manera: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

2.5 LA CULPABILIDAD.

2.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal;

corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta—según Cuello Calón—, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

2.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, conciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

2.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS: El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del actor; en la violación del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO.

DIRECTO. Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

INDIRECTO. Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

EVENTUAL. Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

2.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el Delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón-. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

ELEMENTOS. Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento: es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES. Conciente con previsión e inconciente sin previsión.

La culpa conciente, existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

I TRATADO DE DERECHO PENAL t. II Pág. 171. -Penalmente Tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

2.5.5 LA PRETERINTENCION.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8º, LA PRETERINTENCION y se define en el III párrafo del artículo 9º: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

2.5.6 LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquier de los dos factores o de ambos.

2.6 LA PUNIBILIDAD.

2.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es: a) Merecimiento de pena; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo Delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden

la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente Política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1) JIMENEZ Huerta Mariano, **Derecho Penal Mexicano, Tomo I**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. segunda edición, pág. 106.
- (2) ASUA Y OMEGA, **Derecho Penal**, Edit Reus, España 1929.
- (3) PORTE PETIT Celestino. **Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal**, Edit. Jurídica Mexicana, México.D.F., 1969, Vol. I, primera edición, pág. 301.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

3.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

a) **CRIMENES.**- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

b) **DELITOS.**- Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) **FALTAS O CONTRAVENCIONES.**- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policia y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

3.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

a) ACCION.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.

b) OMISION.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el Artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por

omisión , además de la violación jurídica se produce un resultado material.

3.3 POR EL RESULTADO.

a) **DELITOS FORMALES.**- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota integralmente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptibles a los sentidos. Ejem.- allanamiento de morada.

b) **DELITOS MATERIALES.**- son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejem.- lesiones.

3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a) **DE LA LESION.**- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) **DE PELIGRO.**- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejem.- abandono de personas, amenazas.

3.5 POR SU DURACION.

a) **INSTANTANEOS.**- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) **PERMANENTES.**- "Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea". (1) Ejem.- el rapto.

c) **CON EFECTOS PERMANENTES.**- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- homicidio.

d) **CONTINUOS.**- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a) **DOLOSO.**- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) **CULPOSO.**- En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) **PRETERINTENCIONAL.**- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

a) **UNISUBSISTENTES.**- Este se dará en un sólo acto.

b) **PLURISUBSISTENTES.**- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo: El robo, la violación.

b) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo: El adulterio, asociación delictuosa.

3.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

a) PRIVADOS O DE QUERRELLA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem.- Robo, abuso de confianza.

b) DE OFICIO.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem.- Homicidio, lesiones y otros.

3.10 EN FUNCION DE LA MATERIA.

a) COMUNES.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

b) Se establecen en las leyes expedidas por el congreso de la unión.

c) Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

d) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

e) POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

3.11 CLASIFICACION LEGAL.

En el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.

- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- Delitos contra la Salud.
- Delitos contra la Moral Pública y revelación de Secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- Delitos contra la Economía Pública.
- Delitos Sexuales.
- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones.
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones:

- Delitos contra el Estado.
- Delitos contra las personas.
- Delitos contra la Sociedad.
- Delitos en materia Electoral.
- Delitos contra la Familia.
- Delitos contra la Ecología.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- (1) LABATUT Glana Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 205.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION

4.1 CONCEPTO.

Delito Sexual que consiste en el acceso carnal que se obtiene contra o sin voluntad del sujeto pasivo. Se produce mediante la fuerza o intimidación, aprovechándose de que la víctima se encuentra física o psíquicamente imposibilitada para expresar su discurso o resistirse o cuando fuere menor de doce años de edad aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores. (1)

Nuestra legislación sustantiva penal lo estipula en su numeral 249 y señala: "Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de hasta docientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al que por medio de la violencia física o moral cópule a otra persona. Si la persona fuere imuber, la pena de prisión será de seis a quince años.

Tipificado en la Ley Sustantiva Penal Federal en su dispositivo 265 al establecer: "Al que por medio de la violencia

física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicará de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impuber, la pena de prisión será de seis a diez años.

4.2 DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

a) El primero hace mención a persona de cualquier sexo.

b) Nuestra Legislación Penal señala a "otra persona" entendiendose con ello que al igual que en la Legislación Penal Federal puede ser de cualquier sexo.

4.3 BIEN JURIDICO TUTELADO.

Se ha establecido que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente elige su voluntad, y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado.

Este bien jurídico tutelado en la figura delictiva del Delito de violación es la Libertad Sexual.

González de la Vega dice que el bien jurídico objeto de la tutela en este delito es primordialmente la libertad sexual ya que la violencia constituye que el violador realice la fornicación ya sea por medio de la fuerza material en el cuerpo de la persona ofendida anulando su resistencia (violencia física), o bien por el empleo de amenazas, amagos los cuales van hacer que tenga miedo la víctima ocasionando que esta resista el daño que le haga (violencia moral), el violador.

Existen otros autores que estiman que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, entre los cuales encontramos a Manfredi citado por Celestino Porte Petit, el cual sostiene que el bien jurídico de este delito es el derecho a la libertad de disposición carnal. Para Gómez es la honestidad, es decir el pudor que consiste en la resistencia de la persona a tener relaciones sexuales fuera de lo normal y moral. (2)

Fontán Balestra citado por celestino Porte Petit, afirma que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene derecho de elegir el objeto de su actividad sexual. (3)

Los Tribunales han establecido que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual,

es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción cometida con anterioridad.

"La libertad sexual, se entiende como la libertad de disponer del propio cuerpo a los fines sexuales, dentro de los límites del derecho y de la costumbre social". (4)

Finalmente tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

4.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO.

1.- La Cópula.

a) **NORMAL.**- Constituye la forma propia de imponer la cópula, es decir por vía vaginal. y,

b) **ANORMAL.**- Constituye la imposición de la cópula por vía no normal, es decir, anal u oral.

SIGNIFICADO DE COPULA.- Ligamiento o atadura de una cosa con otra, esto es desde un punto de vista gramatical amplio.

En su acepción lógica indica el término que une al predicado con el sujeto.

El verbo copular de Latín COPULARE en su carácter reflexivo indica unirse o juntarse carnalmente.

COPULA.- Todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna.

La acción de copular en su acepción erótica comprende los ayuntamientos sexuales, normales y anormales.

COPULA.- Unión sexual. (5)

En relación a que si la imposición de la Cópula en la figura delictiva de violación debe ser por vía normal o anormal existen las siguientes tesis:

a) La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.

b) Aquella que estima el acceso carnal normal o anormal (en persona de cualquier sexo), excluyendo la "Fellatio in ore".

c) La que sostiene el acceso carnal normal y anormal incluyendo la "Fellatio in ore".

a) Se sostiene doctrinariamente que por acceso carnal se entiende la Cópula normal.- Es decir, el coito vaginal efectuado por persona de sexo diferente.

b) Conjunción carnal.- Es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) se introduce en el cuerpo de la otra, ya sea por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo.

c) Sostiene que con la Fellatio in ore, si se configura la violación, puesto que la ley no establece ninguna restricción acerca de la realización de la Cópula.

Considero que si la ley no hace mención de como debe realizarse la imposición de la Cópula en el Delito en estudio, el estudioso del derecho no debe de hacer semejante distinción y mucho menos quienes aplican la ley.

CRITERIOS EXISTENTES ACERCA DE LA COPULA NORMAL.

1.- Cuando existe "el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima".

2.- Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.

3.- Cuando existe introducción del organo masculino en la vagina de la mujer.

El acceso carnal se consuma desde que el organo sexual masculino penetra en el orificio vulvar, no siendo necesaria la inmisio seminis, pues con esta conducta se ha lesionado el derecho de la víctima a la libre determinación de su conducta en materia erótica afectandose de esta manera su libertad sexual.

El instante para la consumación del delito de violación es precisamente cuando se realiza el acceso carnal, aunque el acto no llegue a su fin.

SEGUNDO ELEMENTO: QUE LA COPULA SE EFECTUE EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

Es decir, el sujeto pasivo en este antijurídico puede ser cualquier persona, sin importar si es hombre o mujer, sin establecerse sexo, edad, estado civil, que sea honesto o impudico, consecuentemente cualquier ser humano puede ser sujeto pasivo de este ilícito, es decir toda persona esta expuesta a sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos e impositivos atacandose su libertad sexual y aún su seguridad corporal.

Siendo la libertad sexual el bien jurídico tutelado por esta figura cabe hacer mención que como se asento líneas arriba no importa si el pasivo es honesto o no, solamente es necesario que la cópula se imponga utilizando la fuerza física o la fuerza moral.

SUJETO ACTIVO.- Puede serlo tanto la mujer como el hombre, siendo probable que sea este ultimo, dada la naturaleza misma de la mujer pues está carece del organo sexual masculino, por lo mismo no puede imponer la cópula, en todo caso si una mujer por medio de la violencia física o moral obliga a un hombre a que tenga acceso carnal con ella, recuerdese que para que el miembro viril este erecto se necesita un estado fisiológico sexual en sus órganos, indicando ello deseo y aceptación psíquica al coito aún

cuando para ello se utilice el masoquismo, lo que significa que el pasivo esta aceptando la realización de la cópula.

HIPOTESIS ACERCA DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

- a) Cópula de hombre a mujer por vía natural.
- b) Cópula de hombre a mujer por vía contra natura.
- c) Cópula homosexual masculina (de varón a varón).

TERCER ELEMENTO: EMPLEO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.

Por violencia física se entiende la fuerza material que para la comisión de un ilícito se hace a una persona.

Por violencia moral se entiende el amago o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Violencia en sentido jurídico es: La fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de la voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según

su naturaleza tiene derecho a ejecutar; es el aniquilamiento de la libertad de la persona contra quien se emplea.

CONCEPTO DE VIOLENCIA.- Fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona le hace perder su capacidad de resistir, de oponerse a la acción violenta. (6)

En relación al delito de violación la violencia es: La fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del pasivo, que anula o vence su resistencia obligandolo contra su voluntad a sufrir en su organismo la imposición sexual por medios que no pudo evitar.

La violencia ha de ser seria y constante, es decir, no fingida simulando honestidad, ha de ser manifestadora de una voluntad decididamente contraria.

Debe ser constante, es decir, sostenida hasta el último momento, sin embargo, no es indispensable la realización de una lucha desesperada y que se venzan todos los obstáculos.

La vis absoluta (fuerza física) debe recaer en el sujeto pasivo, debe ser suficiente para vencer la resistencia y por último como quedo asentado debe ser seria.

4.5 AGRAVACIONES DEL DELITO DE VIOLACION.

Se equiparará a la violación y se sancionará con las mismas penas la cópula con persona menor de 12 años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Esto estipula el numeral 266 del Código Penal Federal.

Nuestra Legislación Sustantiva Penal, en su numeral 250 señala "las mismas sanciones según que el ofendido sea púber o impúber se impondrá al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se presume que esta en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de 12 años.

Primer supuesto.- Persona menor de 12 años. El consentimiento prestado por una menor de dicha edad carece de toda validez jurídica, quien otorga el consentimiento no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales consecuentemente la cópula efectuada con esta persona

encierra un ataque contra la libertad sexual de la misma. Presunción IURIS ET DE IURIS no admite prueba en contrario.

Segundo Supuesto.- Causas que impiden al sujeto producirse voluntariamente. Cuando el sujeto pasivo este imposibilitado para producirse voluntariamente, la cópula efectuada con él, aún cuando se realice con su consentimiento adolece del vicio de nulidad que inficiona todos los actos de las personas que no se hallan en su cabal juicio. El consentimiento otorgado en estas circunstancias carece de valor por provenir de personas que se encuentran en imposibilidad de querer y consentir mediante una noraal motivación.

La finalidad de está equiparación tiene por objeto la protección de tutelar penalmente ciertos estados o situaciones en que puede encontrarse un ser humano y evitar que un tercero se aproveche de estas situaciones o estados causando daños a la libertad sexual de aquel.

Se entiende que un sujeto pasivo no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales cuando le es imposible entender y discurrir a causa de una alteración patológica de la muerte; ejem., estado de enajenación mental en sus diversas formas (esquizofrenias) o sea funcional psíquica que

afectan el pensamiento, conducta afectividad, sentimientos y relaciones con el mundo externo; tambien por oligofrenia es decir por defectos congénitos o que se adquieran en la infancia, cuando el cerebro es inmaduro.

No se necesita que la víctima sea declarada judicialmente en estado de enajenación mental, basta la realidad pública y notoria en su enajenación.

CAUSAS QUE IMPIDEN AL SUJETO PASIVO RESISTIR

Todas aquellas situaciones de naturaleza más o menos transitoria en que el sujeto pasivo este o se encuentre en un estado de inconciencia que le priva de la facultad de conocer y comprender y en consecuencia de asentir o resistir; estas situaciones pueden presentarse por accidentes o por dolo del activo.

Las causas accidentales se divien en Fisiológicas y Patológicas, entre las primeras encontramos al sueño y al sonambulismo; las patológicas son los desvanecimientos o síncope originados por estados febriles, epilépticos o comatosos.

Quedan comprendidos en este supuesto la cópula realizada con persona privada de sentido, entendiéndose por esto el estado transitorio de inconciencia en el que el sujeto pierde más o menos momentaneamente su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación ya que por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas.

Esta modalidad también comprende: Las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente, en que caben aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitadores del movimiento y reacciones defensivas como los casos de parálisis, generalizadas más o menos completas, estados de extrema debilidad como anemias, anemias axhaustivas, estados agónicos lúcidos.

Otras causas que impiden al individuo conducirse voluntariamente son el cansancio físico, los estados de involución senil, decrepitud física creados por la avanzada edad.

En lo que respecta a los afrodisíacos contribuyentes a despertar o exitar la potencia sexual y para que através de estos se pueda cometer el delito de violación necesario es que la víctima ignore los efectos de los mismos y más aún que el activo los hiciera ingerir al sujeto pasivo.

E Código Penal Federal en su numeral 266 Bis señala: "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años..." a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 del Código Penal Federal.

El Código Penal Federal establece:

Son responsables del delito:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización.
- 2.- Los que lo realicen por sí.
- 3.- Los que lo realicen conjuntamente.
- 4.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- 5.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- 6.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

7.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

8.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Ademas de las sanciones que señalan los artículos precedentes se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el prastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

No se hace mención si los vínculos de ascendencia y descendencia existen entre el sujeto activo y pasivo son únicamente consanguíneos o también los de afinidad, no se precisa si entre ascendientes y descendientes se comprenden los de afinidad en línea recta.

Ahora bien, cuando el delito de violación es cometido por quién desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo

o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Por su parte el numeral 251 de la Ley sustantiva en el Estado de Guanajuato establece: "Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el estado".

Se hace mención que en el Código Penal para el Estado de Guanajuato no hace referencia en ninguno de sus dispositivos a la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral ejecutada por un ascendiente contra su descendiente o viceversa; entre el padrastro contra el hijastro o viceversa; por el tutor contra su pupilo o este contra aquel, o bien entre hermanos.

4.6 PARTICIPACION.

Preciso es determinar si en el antijurídico de violación se pueden dar la autoría intelectual, la autoría material o inmediata, la autoría mediata, la coautoría y la complicidad.

AUTORIA INTELECTUAL.- El delito de violación si se puede presentar esta dado que un individuo puede determinar a otro a que cometa el ilícito en estudio, supuesto que prevee el numeral 13 de Código Penal Federal en su fracción II.

AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.- Autor material es aquel que realiza la conducta típica "el que comete el hecho punible por sí". El que efectúa la conducta descrita, abstracta e impersonal por el tipo penal y produce el resultado material, cuando la figura exige la producción de tal resultado.

COAUTORIA.- El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son en verdad autores. En modo alguno se trata de un autor mediato, porque todos ellos responden como autor. En el delito de violación no es posible la coautoria, por que siendo está la integración conjunta del tipo, es posible que se presente en la violación, en todo caso si se realizan separadamente cópulas por medio de la violencia ya sea ésta física o moral se éstara en el caso de autoría material o inmediata. (7)

AUTORIA DIRECTA Y AUTORIA MEDIATA.- Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar al delito se convierte en autor mediato, luego es responsable como autor. El

medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpinable ni dolosa ni culposamente por el delito ejecutado, pues de lo contrario seria la inducción o instigación por la cual se hace que otro plenamente responsable ejecute el hecho en que consistio el delito. (8)

AUTOR DIRECTO.- El que realiza personalmente la conducta tipica aunque utilice como instrumento fisico a otro que no realiza conducta. (9)

COMPLICIDAD.- Complice es quien auxilia o coopera dolosamente al injusto doloso de otro. La contribución del complice puede ser de cualquier naturaleza, incluso intelectual, lo que implica que quien aporta ideas para la mejor realización del injusto doloso de otro también sera complice. Es indudable que en el delito de violación si puede darse la complicidad. (10)

ENCUBRIMIENTO.- Consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito en favor del delincuente sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo. (11)

4.7 EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONYUGES.

EXISTEN TRES CRITERIOS AL RESPECTO.

1.- Que existe delito de violación entre conyuges. Gómez quien citado por González de la Vega dice: "Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación entre cónyuges invocan el argumento de la licitud de la cópula emanada del derecho a la misma que al marido pertenece" es innegable tal derecho, que se fundamenta en la institución del matrimonio y a sus finalidades responde, agrega; La licitud de la conjunción carnal entre cónyuges que está fuera de toda controversia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada. Los que contra todos los principios del marido tenga facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho cuando le es negado por la mujer. Esta negativa autoriza el divorcio pero jamás al empleo de la fuerza. Por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que por medio de la violencia física o moral tiene acceso carnal con su mujer comete el delito de violación. (12)

2.- Sustentado por Abarca, Carrara, Carrancá y Trujillo, Cuello Calón, Maggiore, Manzini, quienes son citados por Porte Petit y al respecto dicen: "No existe violación entre cónyuges".

Cuello Calón citado por Gonzalez de la Vega, expresa: "El yacimiento o acceso carnal realizado, ha de ser ilícito; así el coito efectuado por el marido con violencia, o sin consentimiento

de la mujer no constituye violación, pues aquél al disponer sexualmente de ésta, obra en ejercicio legítimo de un derecho; por otra parte, la mujer no puede invocar en el caso de resistencia violenta la legítima defensa, pues no hay por parte del marido agresión ilegítima. (13)

El acceso carnal dentro del matrimonio será ilícito si constituye violación cuando la mujer tenga derecho a resistir, como cuando fuere peligroso para ella y para el prole (el caso del marido ebrio, sifilítico, etc.), cuando constituye un acto lesivo del pudor público o de la propia mujer (si el marido intenta realizar la cópula en presencia de otras personas). (14)

3.- Vannini, citado por Celestino Porte Petit, sostiene: "No puede existir delito de violación carnal en la relación entre casados, pues no subsiste un derecho de inviolabilidad sexual de un cónyuge respecto del otro cuando por el contrario si subsiste un derecho a la no violación de la libertad individual", por tanto agrega, "No comete el delito el marido que con violencia o amenazas se une carnalmente con su mujer?, contesta; si comete delito pero no el de violación".

El cónyuge tiene por el matrimonio el derecho a la cópula normal sin que ello constituya un hecho ilícito; al realizar está

ejercita un derecho, al efectuarla por medio de la violencia física o moral ejercitaría ilegalmente su derecho consecuentemente no lo ampara una causa de licitud habida cuenta que para que el ejercicio origine el aspecto negativo de la antijuricidad debe ser el ejercicio legítimo.

Ahora bien, no obstante que el cónyuge realice la cópula utilizando la vis compulsiva, no comete el delito de violación, cometiendo en todo caso el de lesiones o amenazas, dado que el vínculo matrimonial constriñe la libertad sexual de los esposos por existir una obligación sexual de parte de ambos.

4.8 EXISTE EL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONCUBINOS.

Al respecto existen dos criterios:

PRIMERO.- Que no existe delito de violación entre concubinos, criterio sostenido por Manfredini citado por Porte Petit Candaudap, quién afirma: "Así mismo tampoco, es antisocial y por ende, no es antijurídica la violación sobre la concubina, de un hombre que viva en concubinato, siendo obvio que las relaciones sexuales en estas hipótesis deben tener en el hecho aquella demostración de constancia, de unión sexual consentida,

que está insito en el matrimonio y que justifica los principios expuestos.

SEGUNDO.- Que si puede darse este delito entre concubinos al igual que entre cónyuges. Al respecto Gómez que también es citado por Porte Petit expresa: "...el concubino que por medio de la violencia llega al acceso carnal con su concubina, comete violación".

Siendo la libertad sexual el bien jurídico protegido por la Ley, lógico es suponer que si la figura de violación no exige para su comisión edad, sexo, honestidad, castidad, etc., en el sujeto pasivo tampoco exige estado civil, en el pasivo consecuentemente sí existe el delito de violación entre concubinos.

CONCEPTO DE CONCUBINATO.- Unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho.

4.9 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.- Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.- No Imputabilidad.

El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, creandose una hipótesis de Inimputabilidad cuando en el activo exista transtorno mental transitorio no ocasionado dolosamente por el mismo, pues para la integración del delito de violación es menester que la conducta sea dolosa.

La Inimputabilidad esta comprendida dentro de nuestra legislación sustantiva penal en su numeral 35. No es imputable quien en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia de desarrollo psiquico, incompleto o retardado de grave perturbación de la conciencia, sin base patologica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias especificas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilicito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con su comprensión.

Artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.
"La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcoholicas o por el uso de estuprefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes, se rige por lo dispuesto en los Articulos 35 y 36 si la ingestión o el uso fue involuntario o por error; en caso contrario se considerará al agente Imputable".

"Artículo 39 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Guanajuato".

"No es Imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciseis años".

4.10 TENTATIVA.

Es una figura que se produce cuando habiendose dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente.

TENTATIVA PUNIBLE.- Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo si el resultado no

se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente. Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible cuando la imposibilidad resulta del objeto en que se quiso ejecutar o del uso de medios no idóneos para consumarlo debido a error del agente. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción de un resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeren por si mismos delitos.

EXISTE TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION ?

Se sustentan dos criterios al respecto:

a) Aquel que sostiene que puede darse la tentativa en el delito de violación. Algunos autores admiten la tentativa en el delito de violación, aunque rechazan la tentativa acabada, otros admiten ambas especies de tentativa, es decir, la inacabada y la acabada.

Vannini citado por Porte Petit al respecto dice: "Que no consiente el delito de violación (en cuanto que es delito formal)

es la figura de la tentativa perfecta, lo que en un tiempo se llamo delito frustrado, desde el momento en que una vez llevada a cabo en este delito la acción ejecutiva el delito se consuma", agregando que al ser el delito de violación un delito formal y no figura de la tentativa perfecta, consiente la figura de la tentativa atenuada por arrepentimiento activo; pero en cambio es posible el desistimiento voluntario.

b) El que no la admite en dicho delito.

Es indudable que en el delito de violación pueden darse la tentativa inacabada, la acabada o frustración, así como el debito imposible. Habra tentativa cuando existiendo un comienzo o total ejecución, se realiza la introducción del organo sexual masculino en el orificio vulvar, anal u oral, por causas ajenas a la voluntad del agente. La tentativa existe cuando el proceso ejecutivo sobrepasando el mero principio de ejecución no ha alcanzado en su realización practica el momento consumativo o sea la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado minimo, en cualquiera de los orificios ya mencionados, sin ningún ulterior resultado. Es indudable que el comienzo de ejecución o sea la tentativa inacabada, se efectúa con la vis absoluta o compulsiva.

Frias Caballero citado por Porte Petit expone: "La fijación del comienzo de la ejecución debe efectuarse de conformidad a la regla del uso del medio señalado por el tipo: apenas se use la violencia o la amenaza en forma efectiva y real, la tentativa ha comenzado".

En síntesis en el delito de violación la tentativa abarca desde que se realiza la ejecución de la violencia hasta los actos ejecutivos anteriores a la introducción del órgano sexual masculino en cualquiera de los orificios ya mencionados.

TENTATIVA DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDOR

Puede existir confusión entre la figura de atentados al pudor con el antijurídico de violación en grado de tentativa, sin embargo, recuerdese que en el primero se realizan actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula y en el antijurídico del delito de violación se requiere la realización de actos eróticos sexuales encaminados directamente e inmediatamente a la realización de la cópula.

Los delitos de atentados al pudor (clasificados en el Estado de Guanajuato como abusos deshonestos) y tentativa de violación, por su esencia no pueden coexistir y se excluyen uno al otro.

4.11 CONCURSO DE DELITO.

CONCURSO REAL. Hay concurso real cuando una persona comete varios delitos ejecutados dolosa, culposa o preterintencionalmente en actos distintos.

CONCURSO IDEAL. Existirá cuando con una sola conducta, dolosa, culposa o preterintencional, se violen varias disposiciones penales.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse al prudente arbitrio del juez hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca puede exceder de treinta años.

En caso de concurso ideal se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse al prudente arbitrio del juez hasta la mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones, de los delitos cometidos ni de treinta años.

Si en un concurso ideal se producen varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud personal o la libertad física, se castigará con la pena aplicable al concurso real.

SUPUESTOS QUE SE PRESENTAN EN CUANTO AL CONCURSO EN EL DELITO DE VIOLACION.

1.- La violación y los atentados al pudor; ¿concurren la violación y los atentados al pudor?

En relación Frias Caballero citado por Porte Petit dice: "Si un hecho es calificado como violación quedan absorbidos los actos deshonestos que acompañen el acceso carnal, no hay concurso real".

Maggiore citado por Porte Petit, al respecto opina: "No es admisible el concurso entre la violencia carnal y los actos libidinosos porque éstos están normalmente comprendidos en aquella dando lugar a un solo delito progresivo, a menos que se hayan consumado en momentos distintos y con fines especiales".

TEORIAS EXISTENTES ACERCA DEL CONCURSO DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION.

a) Antes de comenzar a realizar el núcleo del tipo de violación. Situación en la cual los actos eróticos sexuales quedan subsumidos en la violación si el sujeto activo del delito quería consumar la cópula, existirá entonces concurso real.

b) Posteriormente a la consumación de la violación. Tocamientos libidinosos en el momento de la imposición de la cópula, acto que quedaría subsumido en el delito de violación. Concurso real.

c) Posteriormente a la consumación de la violación. Si se realizan actos eróticos sexuales una vez que se ha impuesto la cópula, no se admiten que estos queden comprendidos dentro de la figura típica del delito de violación, pues se trata de conductas diversas y posteriores al antijurídico de violación y en consecuencia con autonomía plena. Existiendo concurso, concurso real.

Siendo el delito de violación un delito que para su consumación se necesita la utilización de la violencia física o moral, no es necesario para la integración de esta figura tocamientos sexuales, y si estos se ejecutan, necesariamente hay concurrencia de delitos, siendo un concurso real.

2.- La violación y las lesiones.

CONCEPTO DE LESIONES. Delito contra la integridad humana que comete aquel que causa a otra un daño ya sea que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

La salud puede dañarse anatómica o funcionalmente y este último daño puede ser físico o de ambas formas.

Con la lesión se rompe el equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una desorganización o perturbación de la armonía vital.

En cuanto a este supuesto transcribo algunas opiniones:

Soler citado por Porte petit, estima: "La violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo, algunos de ellos característicos de este delito, como la ruptura de himen; pequeñas equimosis y aún lesiones inguinales. No son estos los daños a que esta figura agravada se refiere. Ni siquiera es correcto pensar en que los rastros de esa clase pueden ser considerados como infracciones autónomas; son propiamente las violencias que la ley presupone necesarias para que pueda hablarse de violación. Son

lesiones leves absorvidas por la figura misma ya consideradas por la ley, al fijar el momento de la pena. es caso de encuadramiento único y no doble", agregando que "la circunstancia de que una lesión no pueda llamarse propiamente grave daño, no impide la aplicación de la figura de la violación simple en concurso real con lesiones leves, siempre que no se trate de una de esas lesiones que pueden decirse presupuestas por el delito de violación...".

Ranieri, que al igual que el anterior es citado por Porte Petit, piensa que si la violencia supera los golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio.

Cuello Calón sostiene que la violación puede concurrir con otros delitos, con el homicidio o con el asesinato y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada, o provenientes del castigo de enfermedades sexuales.

Al respecto mi opinión es la siguiente:

Si existe concurso real entre el delito de violación y el de lesiones cuando éstas últimas son inferidas en actos distintos a

la imposición de la cópula, por ejemplo una vez que ya se ha impuesto esta a través de sus formas y se golpea a la víctima para evitar que la misma pida auxilio.

Cuando con la ejecución del delito de violación no sólo se dañan las partes sexuales de la víctima sino además se dejan estas en una imposibilidad de reproducción.

Cuando por la imposición de la cópula por la vía absoluta o compulsiva ocurren además la amputación de algún miembro, mano, pie, etc., no sólo nos encontramos ante el delito de violación sino ante una lesión cuya penalidad debe sumarse al antijurídico de violación.

Los anteriores supuestos los fundamenta en el daño doblemente causado al pasivo, siendo uno psíquico y otro corporal y muchas veces ambos ocasionándose con ello un rechazo social mayor.

3.- Violación o incesto.

INCESTO. Es el delito cometido por los ascendientes consanguíneos afines en primer grado o civiles que tengan

relaciones sexuales con sus descendientes, a las relaciones sexuales entre hermanos.

Necesariamente existira concurso ideal de delitos si un descendiente o viceversa, igual ocurrirá a la imposición de la cópula entre hermanos.

4.- Violación y el delito de rapto.

¿Existe concurso de delitos entre la violación y el rapto?

Al respecto obran los siguientes criterios:

a) Que el delito de violación es independiente del delito de rapto.

Si una persona después de cometido el delito de rapto de una menor con fines libidinosos comete violación carnal sobre la víctima podrá decirse que realizo una progresión criminosa, es decir, de un concurso aparente.

Al respecto Vannini citado por Porte Petit responde: Que no hay progresión criminosa o concurso aparente, porque en la progresión jurídica criminosa la objetividad jurídica de la

infracción más grave debe contener en sí y agotar la objetividad jurídica de la infracción precedente y menos grave, situación que en el caso planteado porque el delito de raptó es un delito contra la familia y el de violación es un antijurídico contra la libertad sexual.

b) Que el delito de violación queda subsumido en el delito de raptó.

Para la corporeidad del ilícito de raptó basta el fin libidinoso (además del matrimonio) sin que sea necesaria la realización, hay concurso entre raptó y violación y actos libidinosos, criterio sostenido por Pannain, quién es citado por Porte Petit.

Por su parte Diego Vicente Tejera, que al igual que los anteriores es citado por Celestino Porte Petit sostiene: "Cuando un raptor, con miras deshonestas sustrae de su hogar a una menor de doce años y luego cohabita con ella, estara ejecutando uno de los actos deshonestos que fueron sus miras, y ese acto es consecuencia del primero, la realización del fin querido".

c) Que en el delito de violación queda subsumido el delito de raptó.

Mendoza, quién es citado por Celestino Porte Petit, dice al respecto: "Si la violación recae sobre una mujer casada, el adulterio es absorbido por el de violación de igual manera la violación absove el delito de rapto".

Si se toma en cuenta que el delito de rapto pueda cometerse utilizando la vilencia física o moral, y el delito de violación para su integración requiere de los mismos elementos, teniendo ambos delitos como fin la realización de un acto erótico sexual, no habría acumulación entre los mismos si en el primero se empleara la fuerza física o moral. Ahora bien, si la retención se hace por medio de la seducción o del engaño para la satisfacción de un deseo erótico sexual, y este se logra empleando estos medios, si después de realizado el acto se impone la cópula por medio de la vis absoluta o vis compulsiva existirá necesariamente el delito de violación, encontrandonos en el caso de un concurso real, porque se realizarón las conductas en actos distintos.

4.12 LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE VIOLACION.

La reparación del daño es una de las penas y medidas de seguridad establecidas por nuestra Legislación Penal en su Título Tercero, capítulo I y consiste en una sanción pecuniaria.

El Artículo 55 de nuestra Ley Sustantiva Penal señala:

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago en sus deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y;

II.- El resarcimiento del daño material y moral causado así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

La reparación del daño en el delito de violación, comprenderá además, el pago del tratamiento Psicoterapéutico requerido por la víctima por el tiempo que fuere necesario a juicio del médico.

El numeral 254 del mismo cuerpo de Leyes señala: si como consecuencia de la violación o del estupro, hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá además de lo señalado en el Artículo 55 de este Código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la Ley Civil.

Se hace mención que en la Legislación anterior a la vigente y tratándose del delito de violación, no se hacía mención del tratamiento Psicoterapéutico, que en el actual se contiene, desde mi punto de vista muy acertada disposición si se toma en cuenta que el sujeto pasivo de la violación, no solo se le causa un daño corporal sino también emocional, con repercusiones en un ámbito familiar y social y justo es que quien causa esos daños tenga que resarcirlos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

- (1) DIAZ de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pag. 2222 y 2223.
- (2) CELESTINO PORTE PETIT, Ob. cit. pag. 35.
- (3) CELESTINO PORTE PETIT, Ob. cit. pag. 35.
- (4) Manual de Derecho Penal parte especial III, pag. 50 , Padova 1950.
- (5) DIAZ de León Marco Antonio, Ob. cit. pag. 485.
- (6) DIAZ de León Marco Antonio, Ob. cit. pag. 2235.
- (7) JIMENEZ de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1989, pag. 507.
- (8) CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1, D.F., p.p. 674 y 675.

- (9) ZAFARRONI Eugenio Dr., Manual de Derecho Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, 1ª. Edición, México 1986, pag. 609.
- (10) Idem, p.p. 635 y 656.
- (11) CARRANCA y Trujillo Raúl, Ob. cit. pag. 678.
- (12) GONZALEZ de la Vega Francisco, Ob. cit. pag. 400.
- (13) GONZALEZ de la Vega Francisco, Ob. cit. pag. 401.
- (14) PINA de, Rafael, Pina de, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pag.348.

C A P I T U L O V

LA NECROFILIA

C A P I T U L O V

LA NECROFILIA

5.1 PERVERSIONES SEXUALES.

La perversión sexual es una inversión o desviación del instinto sexual normal, término que no debemos confundir con perversidad, que implica una anormalidad del carácter del sujeto, aunque a veces se combinan ambos elementos.

Las anormalidades sexuales, son en extremo numerosas y variadas y aun pueden estar ligadas entre si; en tal virtud, su clasificación es muy difícil, por lo que solo me propondre señalar algunas de ellas:

A) INVERSION SEXUAL. (HOMOSEXUALISMO-LESVIANISMO).

Se define como la tendencia sexual experimentada por ciertos hombres hacia otros hombres y por ciertas mujeres hacia otras mujeres.

La bisexualidad difiere de la homosexualidad en que, en la primera, los sujetos son atraídos por ambos sexos.

Durante mucho tiempo se creyó que la homosexualidad era una perversión limitada a la especie humana, pero observaciones hechas han demostrado que también se encuentra en animales.

B) TRANSVERTISMO O FENISMO.

Esta es una perversión tan frecuente como la anterior, únicamente que se oculta tan eficazmente que en la mayoría de los casos pasa inadvertida, aparentando llevar el sujeto una vida absolutamente normal.

Estas personas se sienten satisfechos usando ropa de mujer, siendo hombres o de hombre siendo mujeres; otros buscan el amor de mujeres varoniles siendo hombres, o de hombres con costumbres femeninas siendo mujeres; otros tienen épocas en que les gustan los hombres y épocas en que les gustan las mujeres.

C) MIXOSCOPIA.

Llamada también scopofilia, es una perversión frecuente en viejos impotentes o jóvenes de extrema timidez; se caracteriza

por que siendo incapaces de realizar el acto sexual, encuentran gozo genésico al verlo realizado normalmente por otros.

D) SADISMO.

Es una perversión sexual caracterizada por la idea de violencia, no necesariamente dirigida a los órganos genitales, siendo ejercida sobre el sujeto con quien se desea tener goce erótico.

Su nombre se debe al marqués de Sade, existen dos clases a saber: 1) El sadismo menor se caracteriza por la exageración de la tendencia normal, con manifestaciones de perversidad, quemaduras con cigarrillos, mordizcos, pellizcos, etc.; en un grado un poco mayor, necesitan ver sangre para excitarse; éstos últimos son los llamados sadistas sanguinarios; éstos sujetos atormentan a su víctima con tijeras, cuchillos, etc.; otros, los flajeladores, azotan brutalmente a la hembra, o la hembra al macho, para poder tener la excitación. 2) El sadista mayor, en el momento de la satisfacción sexual asesina o mutila los órganos genitales de su víctima o le produce heridas que pueden poner en peligro su vida; entre la lista de los grandes sádicos tenemos a Nerón, Tiberio, Mesalina, Iván el terrible, Catalina de Medicis, etc.

E) BESTIALIDAD O ZOOFILIA.

Perversión que consiste en practicar el acto sexual con animales. Es más común en el campo que en la ciudad, quizá por el mayor contacto que tienen con ellos.

F) FETICHISMO.

Perversión que puede definirse como una supervalorización erótica hacia los objetos que no tienen uso directo en la función sexual.

G) EXHIBICIONISMO.

Pervención sexual que se caracteriza por la necesidad irresistible de mostrar en público los órganos genitales.

H) ONANISMO.

Es el acto de interrumpir el mecanismo del coito normal en el momento del orgasmo a fin de evitar la fecundación de la mujer poseída.

I) MASOQUISMO.

Es una perversión sexual en la que el placer va acompañado del propio sufrimiento. Los masoquistas gozan en el acto sexual cuando son humillados, vejados, maltratados; por lo tanto, el masoquista no es sino un sadico de si mismo.

J) SAFISMO.

Se llama safista al individuo que hace la succión clitoridiana.

K) NINFOMANIA.

Es la exaltación del instinto sexual en la mujer. Tiene dos formas: una menor y otra mayor. La primera es de carácter platónico, psíquico, refrenando la mujer sus apetitos sexuales. La segunda se caracteriza por el deseo irresistible de entregarse a cualquier hombre, a quien seduce con gestos o palabras o inclusive enseñarle sus órganos genitales.

L) SATIRIASIS.

Perversión en el hombre que se caracteriza por el deseo irresistible de practicar la cópula.

LL) NECROFILIA.

Es la satisfacción del acto sexual en cadáveres o en todo lo que les recuerde la muerte; en lo general, se a visto que los sujetos con esta perversión son grandes tímidos o tienen malformaciones; en su forma extrema se le llama VAMPIRISMO, perversión en que no solamente se practica la cópula, sino también se absorbe la sangre de la persona poseída. (1)

5.2 CONDUCTA TIPICA.

TIPO OBJETIVO

La conducta a desplegar en el tipo penal que propongo debiera consistir no solo en el acto propio de la Necrofilia correspondiente a aquella perversión sexual tendiente a tener como objeto sexual a los difuntos así como en su agravante del tipo en la pena cuando la acción necrofilica consiste en copular o tener coito con el cadáver, pues debiera incluirse también los actos de profanación que significa tratar al cadáver o restos humanos sin el respeto y dignidad debidos al culto por los

difuntos. El vilipendio que es el insulto, la denigración o maltrato que se haga al difunto. La mutilación que se realiza al cortar un miembro o parte del muerto. La brutalidad que corresponde al salvajismo, grosería o crueldad con que se trate al cadáver o restos humanos.

Por su resultado el delito es instantáneo, por tanto su consumación se agota en el mismo momento en que se realiza la conducta profanante del cadáver, ya sea mediante vilipendio, brutalidad, mutilación o necrofilia.

TIPO SUBJETIVO.

El aspecto subjetivo del tipo señala se trata de un delito doloso (dolo directo), en tanto el agente debe conocer y querer realizar el tipo objetivo.

5.3 SUJETOS.

SUJETO ACTIVO.

Unisubjetivo. Cualquier persona. Como autor quien materialmente y con dominio del hecho realice la conducta. Como partícipe, quien intervenga en alguna otra de las formas

señaladas en el Capítulo III (Autoría y participación), Título Segundo (El delito), del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

SUJETO PASIVO.

Los familiares y deudos de la persona fallecida. La comunidad.

5.4 BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico que se tutela en éste delito lo será la sociedad, el orden jurídico, el respeto a los sepulcros y al culto por los muertos así como la familia, reconociéndosele éste interés jurídico al cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de la persona muerta que es objeto de la afrentosa acción ejecutada. Ya que si bien ciertamente la persona muerta ya no es titular de intereses jurídicos, las ofensas inferidas a la memoria de los muertos son punibles cuando alcanzan a las personas de sus herederos y parientes.

5.5 CONCEPTO DE CADAVER.

Cadáver según el Lic. Antonio de J. Lozano. Es el cuerpo de una persona muerta.- Antes de proceder al entierro de un cadáver es necesario asegurarse bien de que la persona está realmente muerta, porque en muchas ocasiones la muerte aparente no se diferencia de la muerte real sino por señales poco numerosas y poco sencibles. Los observadores más expertos han dedicado toda su vida al estudio del gran misterio de la existencia, que dan suspensos alguna vez a la vista de un cuerpo privado de calor y movimientos, y aún cuando comienza la putrefacción, se preguntan si el cuerpo helado que tienen delante no es ya más que un cadáver o si todavía es un hombre. Médicos filantrópicos han llamado la atención de la autoridad sobre esta fatal insertidumbre, recogiendo y publicando casos de personas que han sido enterradas en estado de vida, y acreditando con observaciones hechas en la destrucción y reconocimientos de algunos comentarios que ha encontrado en ellos muchos esqueletos en posiciones que probaban que los individuos se habían movido después de su entierro. (2)

5.6 NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER.

Es preciso establecer lo que jurídicamente constituye el cadáver de lo que fue un ser humano.

En efecto cuando la expresión cadáver se usa sin calificación alguna, indica siempre el cadáver humano.

En la actualidad se ha pretendido establecer sobre cual es la naturaleza jurídica del cadáver humano pues no cabe admitir sobre la propiedad total o parcial de un cadáver, ni siquiera en favor de los herederos, con excepción de los actos dispositivos relativos a sepelio, funerales, autopsia y otros similares.

En este sentido se ha establecido que el cadáver humano es un objeto sujeto a tutela jurídica.

Con relación a la facultad de disponer de lo concerniente a la sepultura de uno mismo, e incluso a la cremación, el Código Civil Argentino establece que "toda persona podrá disponer por testamento, o por otros escritos firmados, el modo y circunstancias en que se cumplan sus exequiarum", de lo que se infiere que no puede excederse más allá de lo que permitan las costumbres del lugar del fallecimiento, ni de los que aconseje la defensa de salud pública o de lo que determinen los reglamentos. (1)

5.7 PROPUESTA DE ADICION DEL TIPO PENAL DE NECROFILIA EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En merito de las ideas expuestas en este capitulo y sus anteriores, es que estimo necesario se tipifique en nuestro Código Adjetivo Penal del Estado, la figura de la Necrofilia en sus diferentes formas de aparición de la conducta, proponiendo para ello la adición del artículo 200-BIS.-, mismo que se propone sea redactado de la siguiente manera:

Art. 200-BIS.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

Con la anterior adición se pretende tipificar conductas que hasta el día de hoy nuestro código punitivo no contempla, dejando impunes aquellas conductas en las que se profane un cadaver o sus restos humanos, o los actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia que se cometan en aquellos, bien jurídico que como ya se ha dejado establecido, se vulnera a los familiares que haya tenido el hoy occiso y que es precisamente la familia así como a la sociedad, el orden jurídico, el respeto a los sepulcros y al culto por los muertos.

El establecer una penalidad agravada cuando la necrofilia llegue hasta la realización de la cópula o coito, obedece a la relevancia social que representa un sujeto en su conducta, pues es evidente que el repudio social debe ser mayor para aquel que realice la conducta tipificada en la fracción comentada.

JURISPRUDENCIA: PROFANACION DE CADAVERES Y NO VIOLACION. Si una persona tiene cópula con un cadáver, comete el delito de profanación de cadáver y no el de violación.

Amparo directo 2102/70. Pedro Jara Martínez. 14 de abril de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Epoca: Vol. 28, Segunda Parte, Pág. 35.

Queda aquí pues plasmada mi propuesta de adición del artículo en comento a efecto de que los estudiosos del derecho la valoren, critiquen y en su caso propongan su mejor redacción con la sola finalidad de establecer perfectamente la regulación del delito de necrofilia en nuestro Código Penal del Estado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

- (1) MARTINEZ Murillo Salvador, Medicina Legal, Edit. Mendez Oteo Francisco, Libreria de Medicina, Decima Edición, Mexico, D.F., 1970, pag. 254.

- (2) LOZANO Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. 1905, J. Balleca y Compañía, Sucesores Editores, pag. 306.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- A lo largo de los tiempos los estudiosos del derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor realizada, no se ha logrado establecer una definición general y universal del delito. sin embargo se han realizado algunas excepciones al respecto.

SEGUNDA.- Dentro del estudio del derecho penal, diversos tratadistas en la materia han definido lo que es el delito.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

TERCERA.- Nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato define el Delito de la manera siguiente:

" Art. 11.- Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

Mientras el Código Penal Federal lo define como:

" Art. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

CUARTA.- Tenemos que de las diversas definiciones que citan los diferentes autores, así como nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato con respecto al Delito, surgen los elementos siguientes:

CONDUCTA. Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

TIPICIDAD. Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Se afirma que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

ANTI JURICIDAD. Tenemos que como la Antijuricidad es un concepto negativo, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

IMPUTABILIDAD. Capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho penal.

CULPABILIDAD. Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

PUNIBILIDAD. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

QUINTA.- De la clasificación de los delitos solamente me concretare a hacer referencia de algunos.

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

a) **Crimenes.** Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos Naturales como la vida, la libertad, etc.

b) **Delitos.** Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) **Faltas o Contravenciones.** Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policia y buen gobierno.

POR SU DURACION.

a) Instantaneos. Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) Permanentes. Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea. Ejem.- el rapto.

c) Con Efectos Permanentes. Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- homicidio.

d) Continuos. En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, mas por no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a) Doloso. Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Ejem.- el robo, en

donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) Culposos. En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) Preterintencional. Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejem.- Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

a) Privados o de Querrela. Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem.- Robo, abuso de confianza.

b) De Oficio. Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo

y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem.- Homicidio, lesiones y otros.

SEXTA.- Dentro del presente trabajo se incluyo el estudio del delito de violación por considerar que en el tipo penal en comento, se despliega una conducta equiparable o similar a la desplegada en el acto propio de la necrofilia, cuando esta llega hasta la cópula o coito, ya que tanto en el primero como en el segundo es basico dicho elemento.

SEPTIMA.- Preciso es determinar si en el antijurídico de un delito se pueden dar la autoria intelectual, la autoria material o inmediata, la autoria mediata, la coautoria y la complicidad.

AUTORIA INTELECTUAL. Esta se puede presentar dado que un individuo puede determinar a otro a que cometa el ilícito, supuesto que se prevee en el Capitulo III (Autoria y participación), Título Segundo (El delito), del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA. Autor material, es aquel que realiza la conducta típica "el que comete el hecho punible por

si". El que efectúa la conducta descrita, abstracta e impersonal por el tipo penal y produce el resultado material, cuando la figura exige la producción de tal resultado.

COAUTORIA. El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son en verdad autores. En modo alguno se trata de un autor mediato, porque todos ellos responden como autor.

AUTORIA DIRECTA Y AUTORIA MEDIATA. Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito, se convierte en autor mediato, luego es responsable como autor. El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculparable, ni dolosa, ni culposamente por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción o instigación por la cual se hace que otro plenamente responsable ejecute el hecho en que consistió el delito.

AUTOR DIRECTO. El que realiza personalmente la conducta típica aunque utilice como instrumento físico a otro que no realiza conducta.

COMPLICIDAD. Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito.

ENCUBRIMIENTO. Consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito en favor del delincuente sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo.

OCTAVA.- Dentro de la figura delictiva que propongo se tipifique, encontramos que es factible la figura de la tentativa, pues ésta se produce cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente.

TENTATIVA PUNIBLE. Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente. Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando la imposibilidad resulta del objeto en que se quiso ejecutar o del uso de medios no idóneos para consumarlo debido a error del agente. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

NOVENA. - La perversión sexual es una inversión o desviación del instinto sexual normal, término que no debemos confundir con perversidad, que implica una anormalidad del carácter del sujeto, aunque a veces se combinan ambos elementos.

DECIMA. - Las anormalidades sexuales son en extremo numerosas y dentro de esa clasificación se encuentra la necrofilia, la cual se conceptua de la siguiente manera:

NECROFILIA. Es aquella perversión sexual tendiente a obtener la satisfacción del acto sexual en cadáveres o en todo lo que les recuerde la muerte; en lo general, se ha visto que los sujetos con esta perversión son grandes tímidos o tienen malformaciones; en su forma extrema se le llama VAMPIRISMO, perversión en que no solamente se practica la cópula, sino también se absorbe la sangre de la persona poseída.

DECIMA PRIMERA. - El bien jurídico que se tutela lo es la sociedad, el orden jurídico, el respeto a los sepulcros y al culto por los muertos, así como la familia, reconociéndosele éste interés jurídico al cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de la persona muerta que es objeto de la afrentosa

acción ejecutada. Ya que si bien ciertamente la persona muerta ya no es titular de intereses jurídicos, las ofensas inferidas a la memoria de los muertos son punibles cuando alcanzan a las personas de sus herederos y parientes, proponiendo su tipificación en los siguientes términos:

Art. 200-BIS.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

Con la anterior adición se pretende tipificar conductas que hasta el día de hoy nuestro código punitivo no contempla, dejando impunes aquellas conductas en las que se profane un cadáver o sus restos humanos, o los actos de vilipendio, mutilación brutalidad o necrofilia que se cometan en aquellos.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.

VILLALOVOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.

CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.

CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. La Necesidad de Tipificar como delito el Trafico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9

Cit. Idem. Pág. 11

JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. segunda edición, pág. 106

ASUA Y OMEGA, Derecho Penal, Edit. Reus, España 1929.

PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, Edit. Juridica Mexicana, México. D.F., 1969, Vol. I, primera edición, pág. 301

LABATUT Glens Gustavo. Derecho penal Mexicano. Pág. 205

DIAZ de León, Diccionario de Derecho Procesal penal, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 2222 y 2223

CELESTINO PORTE PETIT, Ob. cit. pág. 35

CELESTINO PORTE PETIT, Ob. cit. pág. 35

Manual de Derecho Penal parte especial III, pág. 50, Padova 1950.

DIAZ de León Marco Antonio, Ob. cit. pág. 485

DIAZ de León Marco Antonio, Ob. cit. pág. 2235

JIMENEZ de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1989, pág.507

CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1, D.F., p.p. 674 y 675

ZAFARRONI Eugenio Dr., Manual de Derecho Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, 1ª. Edición, México 1986, pág.609

Idem, p.p. 635 y 656

CARRANCA y Trujillo Raúl, Ob. cit. pág 678

GONZALEZ de la Vega Francisco, Ob. cit. pág. 400

GONZALEZ de la Vega Francisco, Ob. cit. pág. 401

PINA de, Rafael, Pina de, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 348

JIMENEZ Murillo Salvador, Medicina Legal, Edit. Mendez Oteo Francisco, Libreria de Medicina, Decima Edición, México, D.F., 1970, pág. 254

LOZANO Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. 1905, J. Balleca y Compañia, Sucesores Editores, pág. 306